



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



YO, ILIANA ESTEFANÍA CAIRO BÁEZ, Secretaria Interina del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos de este tribunal hay un expediente marcado con el número 974-2018-SREE-00022, que contiene una resolución cuyo texto es el siguiente:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Resolución núm. 974-2018-SREE-00022
NCI núm. 974-2018-EREE-00012

Expediente núm. 974-2018-EREE-00012

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); años ciento setenta y cinco (175) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

El Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia del Distrito Nacional, localizado en la calle Hipólito Herrera Billini esquina a la calle Juan B. Pérez, Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, segundo piso, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono: (809)-533-3118, extensión 3234, correo electrónico: tribunalreestructuraciondn@poderjudicial.gob.do; presidido por el juez suplente Luis Borges Carreras Muñoz, quien dicta esta resolución, en nuestro despacho, asistido por la secretaria interina, Iliana Estefanía Cairo Báez.

Con motivo de la solicitud de apertura anticipada de liquidación judicial, dirigida a este tribunal en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por el licenciado Rafael Nova, contador público, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0246015-1, con estudio profesional abierto en la avenida Jose Ortega y Gasset, número 46, edificio profesional Ortega, ensanche Naco, de esta ciudad, teléfono 809-735-1510 y correo electrónico Rafael.nova.sr@outlook.com, verificador designado en el proceso de reestructuración seguido por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1612187-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Abogados, numero 14, edificio Celia Aurora IV, apartamento 401, Urbanización Real, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al licenciado Jose Enrique Pérez y a la doctora Carolyn Jaquez Espinal, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1149663-4 y 21357-50-99, respectivamente, con estudio profesional abierto en

Resolución núm. 974-2018-SREE-00022

Expediente núm. 974-2018-EREE-00012



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

común en la avenida Rómulo Betancourt, número 1212, Plaza Amer, Suite L-3, Primera Planta, sector Bella Vista, de esta ciudad; en lo adelante parte solicitante.

En contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Corales, condominio Isla Feliz Residenciales, local L-11, provincia La Altagracia; en lo adelante como parte deudora.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el señor Carlos Tulio Herrera Carraco, por intermedio de sus abogados, depositó en este tribunal la solicitud de reestructuración que nos ocupa.

En fecha este tribunal dictó el Auto número 974-2018-SREE-00018, de fecha dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual dispuso lo siguiente: *“Primero: Acepta la presente solicitud de reestructuración mercantil, seguida por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Corales, condominio Isla Feliz Residenciales, local L-11, provincia La Altagracia, en fecha ocho (08) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), atendiendo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; Segundo: Designa al licenciado Rafael Nova, contador, con domicilio profesional abierto en la avenida Ortega y Gasset, número 46, teléfonos números (809) 472-1565 y (809) 383-4809, correo electrónico Rafael.nova@bdo.com.do y Rafael.nova.sr@gmail.com, a los fines de que rinda el informe del presente proceso de reestructuración mercantil, el cual debe ser depositado en este tribunal dentro de un plazo de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; Tercero: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en calidad de acreedor, y a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., en calidad de deudor; Cuarto: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, licenciado Rafael Nova, en calidad de verificador, intimándolo a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación; Quinto: Fija los honorarios del verificador designado, licenciado Rafael Nova, en la suma de cincuenta mil*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), y la suma de veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$25,000.00) por concepto de gastos del procedimiento, los cuales deberán ser cubiertos por la parte deudora, sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.; Sexto: Ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, de conformidad con el artículo 36, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes."

En fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el licenciado Rafael Nova, depositó por ante la secretaría de este tribunal, un informe respecto de la sociedad comercial 33 Renova Expert, en el cual solicita la apertura anticipada de la liquidación judicial de la sociedad comercial 33 Renova Expert.

PRUEBAS APORTADAS

Entre el medio probatorio que la parte solicitante aportó al proceso, consta el siguiente:

Documentales:

- Original del informe realizado por el licenciado Rafael Nova, respecto de la sociedad comercial 33 Renova Expert, depositado por ante la secretaría de este tribunal en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Hemos sido apoderados de una solicitud de Apertura Anticipada de Liquidación Judicial, depositada por el licenciado Rafael Nova, verificador designado en el proceso de reestructuración seguido por el señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en contra de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L.; Asunto para el cual somos competentes conforme al artículo 23 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, así como al acta número 44/2016, de fecha siete (07) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), emitida por el Consejo del Poder Judicial, mediante la cual fuimos designados para el conocimiento del asunto de que se trata.

2. Es preciso establecer que la liquidación judicial es el procedimiento mediante el cual se procura, de conformidad con el artículo 1, de la Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes, distribuir el conjunto de bienes que conforman la masa de liquidación del deudor, en beneficio de los diferentes acreedores.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

3. Una vez establecido el objeto del procedimiento de liquidación judicial, debemos hacer mención de que el artículo 146 de la Ley 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, dispone quiénes son las personas legitimadas para solicitar la liquidación judicial, pautando entre una de ella el hecho de que puede ser iniciada por el verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en esta ley o mediante el informe de verificación cuando determine que el deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable. Debiendo ser acompañada dicha solicitud por las documentaciones que permitan al tribunal constatar la existencia de las razones que fundamentan el inicio del proceso de liquidación¹.

4. En esas atenciones y, en acopio a las disposiciones del artículo anteriormente mencionado, el licenciado Rafael Nova, verificador designado, expuso por ante su informe lo siguiente:

“Para cumplir con el artículo 63 del Reglamento de la Ley 141-15 y tomando en consideración que el deudor, la empresa comercial 33 Renova Expert, SRL, según nos informara el Sr. Julio Rodríguez, Gerente de la empresa GPS, Group, SRL encargada de la construcción del Residencial Isla Feliz, no está en operación, desde marzo del 2018, y como pudimos constatar en nuestra visita detallada en el apartado 2 A) de este informe, no nos fue posible obtener información y documentación de la contabilidad del deudor, que nos permitiera determinar la condición financiera actual del mismo, excepto por la observación de la condición de los edificios en construcción, principal activo de la empresa.

¹El artículo 146 de la Ley 141-15, dispone que: “El procedimiento de liquidación judicial puede ser iniciado ante el tribunal por cualquiera de las siguientes partes legitimadas y ante la ocurrencia de una o alguna de las situaciones siguientes: i) La solicitud, en cualquier momento, del deudor; ii) La solicitud del verificador, ante la falta de información u obstaculización de sus labores por parte del deudor o de los sujetos obligados a cooperar de acuerdo a lo previsto en esta ley o mediante el informe de verificación cuando determine que el deudor se encuentra en una situación de una reestructuración manifiestamente inviable; iii) La solicitud del conciliador durante el proceso de conciliación y negociación bien sea por la imposibilidad de asumir sus funciones derivado de la falta de cooperación o disposición de las partes obligadas, por la manifiesta inviabilidad del deudor en proceso de reestructuración razonablemente demostrada o por la terminación del plazo para la aprobación del plan sin su aprobación, y; iv) Por el deudor, el conciliador, un acreedor reconocido, o por decisión de la mayoría de acreedores tramitada a través del asesor de los acreedores, ante el incumplimiento de las previsiones del plan de reestructuración durante su ejecución conforme prevé el Artículo 144 de esta ley. En estos casos, la simple solicitud no tiene efectos suspensivos, modificadores o condicionantes sobre el plan de reestructuración en ejecución.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



En adición al hecho de que no pudimos contactar a los socios gerentes y empleados del deudor, para obtener información sobre la situación financiera del deudor.

Verificamos que existen acreedores debidamente identificados por los documentos ellos nos facilitaron.

Visto todo lo anterior recomendamos a ese honorable tribunal, que si así lo ve a bien, proceda a ordenar la liquidación de la empresa comercial 33 Renova Expert. S.R.L.”



12. En esas atenciones, no obstante ser el objeto de la Ley número 141-15 asegurar la continuidad operativa del deudor, en el caso en concreto, hemos constatado por medio de lo manifestado por el licenciado Rafael Nova, verificador designado, que la sociedad comercial 33 Renova Expert, no se encuentra en funcionamiento desde el mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), quedando demostrada la inviabilidad que presenta esta última para reestructurarse, razón por la cual procede ordenar la apertura del proceso de liquidación Judicial.

13. Se infiere que una vez ordenada la apertura del proceso de liquidación judicial, este tribunal proceda a establecer de conformidad con las normativas del Reglamento de Aplicación de la Ley 141-15, a saber, las siguientes disposiciones “I. La declaración de formal apertura del proceso de Liquidación Judicial, expresando el nombre completo o denominación social, los datos de identificación y, en su caso, de inscripción del Deudor. II. La instrumentación del procedimiento aleatorio para designación del Liquidador. III. La orden de anotar la apertura del proceso de Liquidación Judicial en los registros correspondientes. IV. La intimación al Deudor para que entregue al Liquidador la documentación contable. V. La prohibición de hacer pagos al Deudor, los cuales deberán hacerse al Liquidador. VI. La orden de notificar al Deudor y a los Acreedores; VII. La publicación en la página electrónica del Poder Judicial y en un periódico de amplia circulación nacional que el Tribunal designe, como también en la página electrónica de la Cámara de Comercio y Producción que corresponda, y cualquier otra página electrónica que estuviera vinculada a las actividades del Deudor y que las partes puedan sugerir; VIII. Medidas complementarias de publicidad, en el país y en el extranjero, si el Tribunal lo estima necesario: 1x. Otras medidas que el Tribunal ordene”.

14. Sobre la designación del liquidador, es preciso indicar lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

- * a) La referida Ley número 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y el Decreto número 20-17, que crea el Reglamento de Aplicación de la indicada ley, habilita a las Cámaras de Comercio como las encargadas de autorizar la inscripción de las personas que quieran desempeñarse como verificador, conciliador y liquidador²;
- b) analizadas las disposiciones del Reglamento, específicamente lo dispuesto en el artículo 16³, hemos advertido un procedimiento alternativo cuyo punto de partida es la existencia de funcionarios registrados e interesados en una Cámara distinta a la que pertenece esta jurisdicción, en el entendido de abrir la posibilidad de conformar

² Artículo 7 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes. *Del verificador, el conciliador y el liquidador. Sólo las personas físicas pueden fungir como conciliador, verificador o liquidador, y deben estar previamente registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor, de acuerdo al procedimiento de registro que establezca el reglamento de aplicación. Debe existir un registro para cada tipo de funcionario, independientemente de que una misma persona pueda registrarse dentro de varias categorías y jurisdicciones. El reglamento de aplicación debe establecer un sistema que permita organizar los registros en atención o función de las competencias territoriales de los tribunales y prever el tratamiento de los casos donde no hayan funcionarios registrados en una Cámara de Comercio y Producción. Los datos que componen este registro tienen carácter de información pública y de libre acceso.* Asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Aplicación de la indicada ley señala: *funcionarios que deben registrarse. Sólo las personas físicas registradas ante la Cámara de Comercio y Producción del domicilio del deudor están habilitadas para fungir como Conciliador, Verificador o Liquidador en los procesos que establece la Ley 141-15. No se registran los Auxiliares Expertos, el Asesor de los Acreedores ni el Asesor de los Trabajadores*". Y el 4 que: *"Funciones de las Cámaras de Comercio y Producción. Las Cámaras de Comercio y Producción tienen las siguientes funciones y atribuciones en el ámbito de los procedimientos establecidos por la Ley 141-15: i. Aceptar [autorizar] la inscripción en el registro correspondiente a las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos legales para desempeñarse como Verificador, Conciliador o Liquidador según el procedimiento que establece este Reglamento. Denegar [rechazar] [desestimar] la inscripción en el registro correspondiente a quienes no acrediten los requisitos legales; (...).*

³ Artículo 16 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Inexistencia de funcionarios registrados. Si en la Cámara de Comercio y Producción de la jurisdicción del tribunal no existen funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores, se procederá de la manera siguiente: i. El Tribunal solicitará a una o varias Cámaras de Comercio y Producción en las que existan funcionarios registrados, que les inviten a expresar si tienen interés en ser designados Verificadores, Conciliadores o Liquidadores en la jurisdicción del Tribunal; ii. Los funcionarios interesados harán saber su interés al Tribunal dentro del plazo de cinco días, indicando sus datos personales y la información para contactarlos; iii. Si los interesados fueran varios, el Tribunal procederá a efectuar mediante sorteo la selección de uno de ellos para designarle como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda; iv. En caso de no haber expresado interés ningún funcionario registrado fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste conformará una lista ad hoc integrada por al menos tres profesionales del derecho y/o de las ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, y procederá a efectuar la selección de uno de ellos mediante sorteo; v. El procedimiento de designación y aceptación del cargo continuará de la manera contemplada en el artículo precedente.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



una lista ad hoc integrada por al menos tres (03) profesionales del derecho y/o ciencias económicas de reconocida probidad y solvencia moral en la jurisdicción del Tribunal, de los cuales deberíamos seleccionar uno;

c) empero, según la comunicación de fecha dos (02) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), enviada por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio (FEDOCÁMARAS), presentó un “*listado de los funcionarios Ley 141 -15 sobre Reestructuración Mercantil y Liquidación de Empresas*”, el cual consta de varios liquidadores. Por lo que, entendimos pertinente realizar la elección mediante sorteo manual por acto público en la secretaría del tribunal, partiendo de la lista de funcionarios registrados para fungir como Verificadores, Conciliadores o Liquidadores que tienen las Cámaras de Comercio y Producción del país, a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 de la referida normativa⁴;

d) en ese sentido, el veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las una y veinticinco horas de la tarde (1:25 P.M), procedimos al sorteo manual en la secretaría del tribunal,

⁴ Artículo 15 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: *Procedimiento aleatorio de designación de Verificador, Conciliador y Liquidador. Para designar Verificador, Conciliador o Liquidador en los supuestos contemplados en los Artículos 36, 48 y 147 de la Ley 141-15, se aplicará el procedimiento aleatorio siguiente: i. La selección se hará mediante sorteo manual, mecánico o informático entre los funcionarios registrados incluidos en la lista correspondiente de Verificadores, Conciliadores o Liquidadores. El mecanismo de sorteo debe asegurar la absoluta aleatoriedad y transparencia del proceso de selección; ii. La persona que resulte sorteada no participará de futuros sorteos de la misma lista hasta que [Alternativa 1: el número de funcionarios que permanezcan en la lista por falta de designación se reduzca a dos.] [Alternativa 2: ésta esté agotada por designación de todos los funcionarios que la integran.] Cada vez que [Alternativa 1: se reduzca a dos el número de funcionarios sin designar.] [Alternativa 2: todos los funcionarios de una lista hubieran sido designados.] se reintegrarán a la lista correspondiente todos los que originalmente la conformaban; iii. El sorteo se llevará a cabo en acto público en la Secretaría del Tribunal donde tramita la causa; iv. Se labrará acta donde conste la realización del sorteo y el nombre y datos de contacto del funcionario que resultó sorteado; v. El Tribunal dictará de inmediato la resolución que designa a la persona sorteada como Verificador, Conciliador o Liquidador según corresponda. La resolución ordenará la notificación al designado, mediante comunicación escrita entregada por mensajería de Secretaría o mediante correo electrónico. El Secretario del Tribunal deberá instrumentar la notificación de inmediato. La resolución y la notificación contendrán la intimación al designado a aceptar el cargo de Verificador, Conciliador o Liquidador, mediante escrito presentado al Tribunal o mediante acta labrada ante el Secretario del Tribunal, dentro del plazo de tres días de notificado. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional; vi. El Secretario del Tribunal deberá hacer publicar en la página Web del Poder Judicial y en la página Web de las Cámaras de Comercio y Producción, la aceptación del cargo del Verificador, Conciliador o Liquidador, con indicación del nombre de éste, domicilio profesional, teléfono, dirección de correo electrónico y horario de atención a los interesados en el proceso.*



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

anunciando a los presentes sobre el mismo, resultando sorteada la licenciada Arlina Espaillat, abogada, con domicilio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñon, número 10, Los Prados III, teléfonos 809-533-8377 y 809-609-3718, correo electrónico aespaillat@emcabogados.com; y, por consiguiente, procede designar a la misma como liquidadora, para levantar un inventario de los bienes del deudor, bajo las condiciones establecidas en los artículos 145 y siguientes de la referida ley y 100 y siguientes del Reglamento de Aplicación, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

15. Al tenor de las disposiciones del artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15, es preciso ordenar a la secretaria de este tribunal, notificar, vía secretaria o mediante correo electrónico, la presente resolución al funcionario designado, en este caso, la licenciada Arlina Espaillat, en calidad de liquidadora, quien deberá mediante los medios habilitados⁵ aceptar o rechazar la presente designación dentro del plazo de tres (03) días hábiles de su notificación, de conformidad con el artículo 147 de la referida ley⁶.

16. Conforme a las disposiciones del artículo 12 de la Ley número 141-15⁷, y 26⁸ de su Reglamento de Aplicación, corresponde a este tribunal fijar los honorarios del liquidador designado, en una etapa posterior. Por lo que, dichos honorarios serán fijados, una vez sean realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

⁵ Artículo 15 párrafo V del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15: "(...) El cargo se aceptará mediante escrito presentado al Tribunal, o personalmente ante el secretario del Tribunal, lo cual se hará constar en un acta firmada por este y el aceptante. Al aceptar el cargo, el designado deberá indicar el horario de atención al público en su domicilio profesional e identificará a sus auxiliares autorizados a recibir correspondencia, escritos o documentos y otorgar válidamente recibo de ellos.

⁶ Artículo 147 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes: "En caso de que se decida el inicio de la liquidación, el tribunal debe designar un liquidador dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante el mecanismo aleatorio establecido en el reglamento de aplicación".

⁷ Artículo 12 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas y Comerciantes: "Las labores de los verificadores, conciliadores y liquidadores serán remuneradas, a cargo del proceso. El régimen de remuneración de los funcionarios será establecido en el reglamento de aplicación. En todo caso, el régimen de remuneración debe estar acorde con las condiciones del mercado laboral, a las funciones y estar vinculadas al desempeño.

⁸ Artículo 26, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes "El Tribunal fijará los honorarios del Liquidador luego de realizados los bienes de la masa y antes de la repartición del producto, o al concluir por cualquier causa el proceso de liquidación judicial.



TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

17. Asimismo, corresponde ordenar la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación de acápite III, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

18. Por otra parte, corresponde ordenar la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en virtud del acápite VII, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

19. Como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación judicial, se ordena a la licenciada Arlina Espaillat, en calidad de liquidadora, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

20. Por otra parte, se intima a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., para que proceda a entregar en manos del liquidador, las documentaciones contables de la referida sociedad comercial, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101, del Reglamento de Aplicación.

21. Más aún, se prohíbe a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., recibir cualquier pago, no obstante su naturaleza y, consecuentemente se autoriza a la licenciada Arlina Espaillat, en calidad de liquidadora, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

22. De conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15, esta decisión implica de pleno derecho, a partir de su notificación, el desapoderamiento del deudor en cuanto a la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. En la especie, procede ordenar a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., al licenciado Rafael Nova, verificador, y al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco.

Por tales motivos y vista la Constitución; los artículos 12, 147, 151, de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes; 15 párrafo



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL

V, 19, 24, 26, 81, 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la indicada ley, 1315 del Código Civil, artículo 44 de la ley número 834 del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), este Tribunal, administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Resuelve

PRIMERO: Ordena la apertura del proceso de liquidación judicial, de la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes número 1-31-33926-3, con domicilio social en la calle Los Corales, condominio Isla Feliz Residenciales, local L-11, provincia La Altagracia, atendiendo a lo establecido en el artículo 82 de la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes.

SEGUNDO: Designa a la licenciada Arlina Espailat, abogada, con domicilio profesional abierto en la calle Altagracia Saviñon, número 10, Los Prados III, teléfonos 809-533-8377 y 809-609-3718, correo electrónico aespailat@emcabogados.com en funciones de liquidadora, a los fines de realizar las funciones que le son atribuibles, en la forma y en los plazos que establece la Ley número 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, y su Reglamento de Aplicación.

TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta resolución, a la licenciada Arlina Espailat, en calidad de liquidador/a, intimándola a que en el improrrogable plazo de tres (03) días hábiles, informe sobre la aceptación o rechazo de esta designación.

CUARTO: Se desapodera al deudor de la administración y disposición de los bienes adquiridos a cualquier título y hasta que la liquidación judicial sea clausurada, de conformidad con las disposiciones del artículo 151 de la Ley 141-15.

QUINTO: Intima a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., a entregar sus documentaciones contables al liquidador, de conformidad con las disposiciones del acápite IV, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.

SEXTO: Se prohíbe a la sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L., recibir cualquier pago, independientemente de la naturaleza y, consecuentemente, se autoriza a la licenciada Arlina Espailat, en calidad de liquidadora, recibir dichos pagos, de conformidad con las disposiciones del acápite V, del artículo 101 del Reglamento de Aplicación.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

TRIBUNAL DE REESTRUCTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO NACIONAL



SEPTIMO: Se ordena a la licenciada Arlina Espaillat, en calidad de liquidador/a, que agote los trámites necesarios para aperturar una cuenta bancaria en una entidad de intermediación financiera de la República Dominicana, de conformidad con las disposiciones del artículo 81 del Reglamento de Aplicación, para los fines del proceso de Liquidación Judicial.

OCTAVO: Ordena el registro de la apertura del proceso liquidación en los registros correspondientes, en directa aplicación del artículo 101 letra III del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

NOVENO: Ordena la publicación de un extracto de la decisión en las páginas electrónicas del Poder Judicial, en la Cámara de Comercio y Producción y en un periódico de circulación nacional, en directa aplicación del artículo 101 letra VII, del Reglamento de Aplicación de la Ley número 141-15.

DECIMO: Ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de esta decisión al deudor, sociedad comercial 33 Renova Expert, S.R.L. y al señor Carlos Tulio Herrera Carrasco, en calidad de acreedor, y al licenciado Rafael Nova, en calidad de verificador.

DADA Y FIRMADA ha sido la resolución que antecede por el juez que figura en el encabezamiento, firmada y sellada el día veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por ante mí, secretaria interina que certifica que la presente copia es fiel conforme a su original que reposa en los archivos de este tribunal, que se expide, sella y firma a solicitud de la parte interesada, hoy día tres (03) del mes de enero del año dieciocho (2019).



[Firma manuscrita]

Iliana Estefanía Cairo Báez
Secretaria Interina

LBCM/lpup.-